

junio 1946

#4329

PI/9027



Tercio 1946

Proj. de ley por cuyo medio se
agregan nuevos artículos a la Ley #1365
del 23 de agosto de 1937 sobre
atribuciones del Instituto del Químico

6 piezas

1211

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 de junio de 1946.


Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 13486 de fecha 6 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se le agregan varios artículos a la ley No. 1365 del 23 de agosto de 1937, sobre atribuciones del Instituto del Azúcar.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Rafael Augusto Sanchez,
Vicepresidente en funciones.

81/9028



Tesoro y C. P. y
Trabajo y Bien Nacional
junio 6/46 (juene)
2da lect.
juene 13/46

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 13486

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
8 - JUN 1946

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por el digno conducto de esa honorable Cámara tengo la honra de someter a la consideración del Congreso Nacional el proyecto de ley adjunto, en el cual se consignan reglas de procedimiento para la distribución, venta y exportación de la producción nacional azucarera. En la elaboración del azúcar y sus productos derivados se utiliza la proporción más importante del territorio nacional dedicado a una sola industria y al trabajo de una parte considerable de nuestra población, razón por la cual la economía nacional depende en grado apreciable de la producción azucarera, derivando el Fisco de ésta, la parte principal de los ingresos con que atiende a los servicios públicos y con que la Administración promueve el bienestar general del país.

El proyecto, objeto de este mensaje, tiene por finalidad agregar a la Ley No. 1365 del 23 de Agosto de 1937, nuevas disposiciones, con el propósito de que el Gobierno pueda ofrecer una mayor asistencia a las empresas productoras, a las cuales se considera asociado en el supremo interés del desarrollo económico del país. De esa cooperación eficaz son una prueba evidente las condiciones de toda índole en las cuales ellas

81/9024

trabajan y que yo puedo proclamar, son las más favorables en que se desarrolla la industria azucarera en cualquier parte del mundo.

Cuando, a causa de la situación internacional preva-
 leciente las ventas de azúcar perdieron sus mercados norma-
 les, el Gobierno dió los pasos necesarios para facilitar la
 disposición de nuestras zafra azucareras en condiciones de
 absoluta igualdad de tratamiento con los demás países produc-
 tores, satisfaciendo así una aspiración nacional de varias
 décadas.

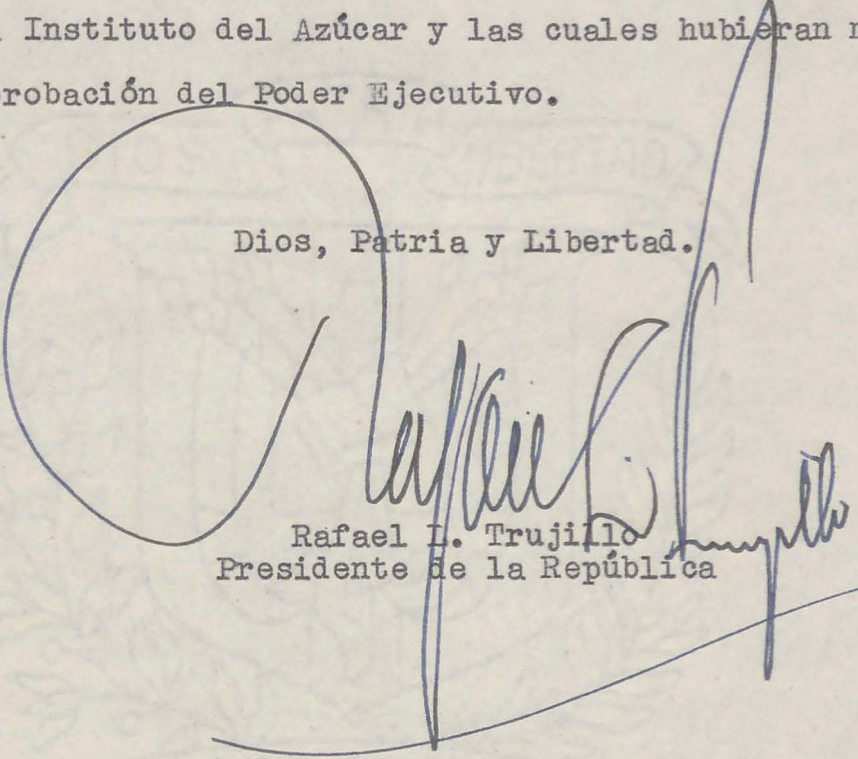
La situación favorable, creada por esa acción del
 Gobierno, se ha hecho sentir en todos los sectores de la vi-
 da nacional y debido a ella la industria azucarera ha podido
 alcanzar nuevos niveles de prosperidad. Es justo pues, que
 el Gobierno se preocupe en mantener esas condiciones favora-
 bles y asegurarlas para un futuro, en el que tan vitalmente
 interesada está nuestra economía.

En el proyecto de ley anexo figuran disposiciones,
 en virtud de las cuales, el Instituto del Azúcar está en la
 obligación de presentar durante el mes de Octubre de cada a-
 ño las informaciones pertinentes sobre la zafra recién trans-
 currida y sus estimaciones sobre la zafra subsiguiente, a fin
 de ilustrar al Poder Ejecutivo sobre las medidas que deberá
 adoptar en relación con el monto total de la zafra, así como
 con las cuotas de exportación y de producción entre los di-
 versos ingenios.

- 3 -

El proyecto prevé, sin embargo, que la facultad de establecer cuotas por parte del Presidente de la República, no será aplicable cuando el setenta y cinco por ciento de la producción azucarera de uno o varios años haya sido vendida por contratos, en cuyas negociaciones participare un representante del Instituto del Azúcar y las cuales hubieran merecido la aprobación del Poder Ejecutivo.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- A la Ley No. 1365 del 23 de Agosto de 1937, se le agregan los siguientes artículos:

"Art. 14.- Durante el mes de Octubre de cada año el Instituto del Azúcar someterá al Poder Ejecutivo un informe sobre la zafra azucarera inmediatamente anterior, con las siguientes indicaciones:

- a) Volumen de la zafra y calidad de los azúcares;
- b) Rendimiento de la producción de azúcares y melazas por tonelada corta de caña y producción de caña por tarea;
- c) Destino y precio de venta de los mismos;
- d) Sumas percibidas por el fisco por concepto de impuestos;
- e) Sumas pagadas por concepto de salarios;
- f) Cálculos del costo de producción;
- g) Cualquier otra información que a juicio del Instituto sea de interés.

Dicho informe incluirá también los datos pertinentes en relación con la producción de mieles.

Los datos indicados en este artículo se referirán a la producción total de azúcares y mieles, así como a la producción individual de cada ingenio.

Art. 15.- En el mismo informe o por informe separado que se presentará dentro del mismo mes de Octubre, el Instituto del Azúcar formulará una estimación sobre la producción azucarera de la zafra subsiguiente, indicando:

- a) Area de caña sembrada;
- b) Estimado de producción de azúcar y de mieles;

- c) Estimado de los impuestos a percibir por el fisco;
- d) Estimado de los salarios correspondientes a la zafra;
- e) Cualquier otra información que el Instituto considere de interés.

Los datos indicados en este artículo se referirán a la producción total de azúcares y mieles, así como a la producción individual de cada ingenio.

En su informe, el Instituto del Azúcar formulará su apreciación sobre los distintos mercados de consumo y sobre la perspectiva de los precios y condiciones en los mismos.

Art. 16.- El Instituto del Azúcar queda investido con la facultad de solicitar de los productores de azúcar y de los departamentos gubernamentales correspondientes el suministro de datos, contratos, registros o cualesquiera otras clases de documentos relativos a la producción y venta de azúcares y melazas.

Art. 17.- En vista de los informes del Instituto del Azúcar, el Poder Ejecutivo determinará el monto de la zafra y asignará cuotas de exportación para los diferentes mercados, así como cuotas de producción a los distintos fabricantes de azúcar. Dichas cuotas se establecerán, cuando hubiere lugar, de conformidad con los convenios internacionales en vigor relativos al azúcar.

El Poder Ejecutivo podrá asimismo establecer una cuota de azúcar de reserva cuyo destino deberá determinarse antes de la terminación de la zafra.

Las disposiciones de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de esta ley, se aplicarán en la ejecución de las disposiciones del presente artículo.

Art. 18.- Las disposiciones del artículo 17 no serán aplicables cuando por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de la producción azucarera nacional de uno o varios años haya sido vendida por los productores, según contratos en cuya negociación haya participado un representante del Instituto del Azúcar y cuyos términos hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo."



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- A la Ley No. 1365 del 23 de Agosto de 1937, se le agregan los siguientes artículos:

"Art. 14.- Durante el mes de Octubre de cada año el Instituto del Azúcar someterá al Poder Ejecutivo un informe sobre la zafra azucarera inmediatamente anterior, con las siguientes indicaciones:

- a) Volumen de la zafra y calidad de los azúcares;
- b) Rendimiento de la producción de azúcares y melazas por tonelada corta de caña y producción de caña por tarea;
- c) Destino y precio de venta de los mismos;
- d) Sumas percibidas por el fisco por concepto de impuestos;
- e) Sumas pagadas por concepto de salarios;
- f) Cálculos del costo de producción;
- g) Cualquier otra información que a juicio del Instituto sea de interés.

Dicho informe incluirá también los datos pertinentes en relación con la producción de mieles.

Los datos indicados en este artículo se referirán a la producción total de azúcares y mieles, así como a la producción individual de cada ingenio.

Art. 15.- En el mismo informe o por informe separado que se presentará dentro del mismo mes de Octubre, el Instituto del Azúcar formulará una estimación sobre la producción azucarera de la zafra subsiguiente, indicando:

- a) Área de caña sembrada;
- b) Estimado de producción de azúcar y de mieles;
- c) Estimado de los impuestos a percibir por el fisco;

EL CONGRESO NACIONAL
COMITÉ DE REVISIÓN

15 LEGISLATURA Ciudad de 1946

REGISTRADA AL No. 10079

en el folio 7X del libro letra 2

No. 7X de asientos de leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 2002

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 13 de Septiembre de 1946

E. Varela

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que agrega varios artículos a la No. 1365 del 25 de Agosto de 1937 sobre atribuciones del Instituto del azúcar. PAGINA NO. 2

- d) Estimado de los salarios correspondientes a la zafra;
- e) Cualquier otra información que el Instituto considere de interés.

Los datos indicados en este artículo se referirán a la producción total de azúcares y mieles, así como a la producción individual de cada ingenio.

En su informe, el Instituto del Azúcar formulará su apreciación sobre los distintos mercados de consumo y sobre la perspectiva de los precios y condiciones en los mismos.

Art. 16.- El Instituto del Azúcar queda investido con la facultad de solicitar de los productores de azúcar y de los departamentos gubernamentales correspondientes el suministro de datos, contratos, registros o cualesquiera otras clases de documentos relativos a la producción y venta de azúcares y melazas.

Art. 17.- En vista de los informes del Instituto del Azúcar, el Poder Ejecutivo determinará el monto de la zafra y asignará cuotas de exportación para los diferentes mercados, así como cuotas de producción a los distintos fabricantes de azúcar. Dichas cuotas se establecerán, cuando hubiere lugar, de conformidad con los convenios internacionales en vigor relativos al azúcar.

El Poder Ejecutivo podrá asimismo establecer una cuota de azúcar de reserva cuyo destino deberá determinarse antes de la terminación de la zafra.

Las disposiciones de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de esta ley, se aplicarán en la ejecución de las disposiciones del presente artículo.

Art. 18.- Las disposiciones del artículo 17 no serán aplicables cuando por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de la producción azucarera nacional de uno o varios años haya sido vendida por los productores, según contratos en cuya negociación haya participado un representante del Instituto del Azúcar y cuyos términos hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo."

[Faint handwritten signature]

15 LEGISLATURA *Budle* de 19 *45*

REGISTRADA AL No. *10042*

an el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de ~~leyes~~ Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *100* *hojas*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo..... de *San Juan* 19 *45*


[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

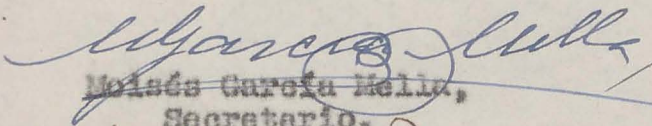


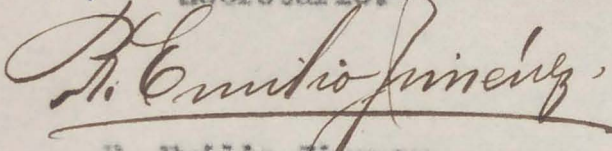
CONGRESO NACIONAL

ley que agrega varios Arts. a la No. 1365 del 23 de agosto de
ASUNTO: 1957 sobre atribuciones del Instituto del azúcar. PAGINA NO. 3

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.


Rafael Augusto Sanchez,
Vicepresidente en funciones.


Moisés García Melia,
Secretario.


R. Emilio Jimenez,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

[Faint handwritten signature]

15 LEGISLATURA *[Handwritten]* de 1916
 REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*
 en el folio *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*
 No. *[Handwritten]* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de *[Handwritten]*
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, *[Handwritten]* 1916
[Handwritten Signature]
 Jefe de las Oficinas del Senado



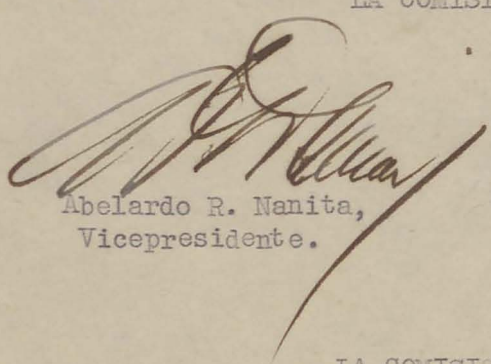
1^{ra} lect:
miércoles 14 junio/46

Honorables Señores Senadores:

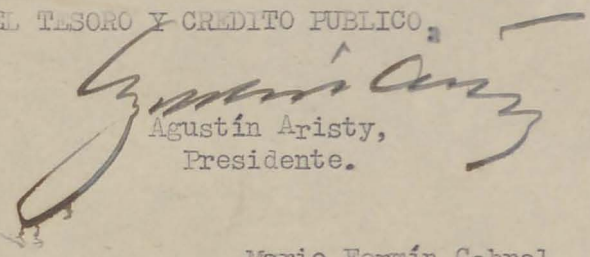
Vuestras Comisiones Permanentes del Tesoro y Crédito Público y del Trabajo y Economía Nacional, han estudiado el proyecto de ley que le ha sido sometido por el Senado con el propósito de que rindan un informe acerca de ~~este~~ proyecto en virtud del cual ~~modifica~~ la Ley No.1365, del 23 de agosto de 1937, agregando nuevas disposiciones a fin de que el Gobierno pueda ofrecer una mayor asistencia a las empresas productoras. Al efecto establece la obligación al Instituto del Azúcar de presentar durante el mes de octubre de cada año un informe sobre la zafra azucarera inmediatamente anterior y sus estimaciones sobre la zafra subsiguiente para ilustrar al Poder Ejecutivo sobre las medidas que deberá adoptar en relación con el monto total de la zafra, así como con las cuotas de exportación y de producción entre los diversos ingenios.

Es evidente que tales modificaciones son beneficiosas para el país y para las empresas azucareras, y por tanto os recomendamos su aprobación.

LA COMISION DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO



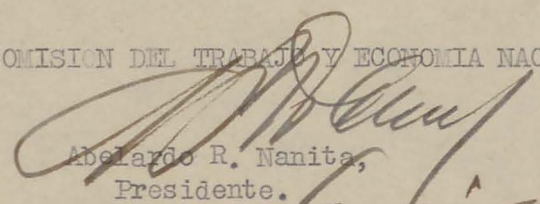
Abelardo R. Nanita,
Vicepresidente.



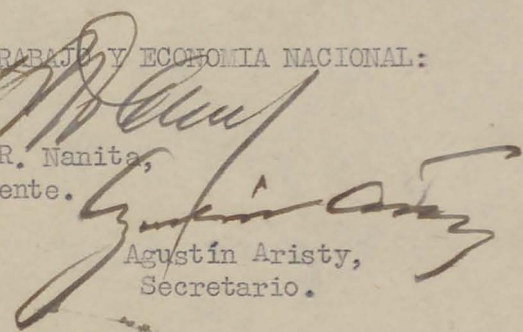
Agustín Aristy,
Presidente.

Mario Fermín Cabral
Secretario.

LA COMISION DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL:



Abelardo R. Nanita,
Presidente.



Agustín Aristy,
Secretario.

Haim H. Lopez Penha,
Vicepresidente.

Junio 11-1946.-



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.

19 JUN 1946

3020

Señor licenciado
Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones,
Ciudad.-

Señor Vicepresidente:

Le aviso recibo de su oficio número 1210 de fecha 13 de junio corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, el proyecto de ley por cuyo medio se le agregan varios artículos a la Ley No. 1365 del 23 de Agosto de 1937, sobre atribuciones del Instituto del Azúcar.-

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

reb.-

61/8897

1210

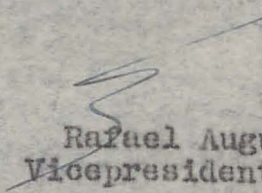
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 de junio de 1946.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales , el anexo proyecto de ley por cuyo medio se le agregan varios artículos a la Ley No.1365 del 23 de agosto de 1937, sobre atribuciones del Instituto del azúcar.

Le saluda muy atentamente,


Rafael Augusto Sanchez,
Vicepresidente en funciones.

nr.

601/9896



Exp. 4329

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 15062

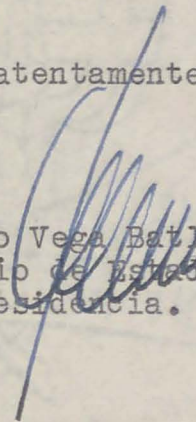
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
24 de junio de 1946.

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República tengo a bien informar a Ud. que la Ley del Congreso Nacional en virtud de la cual se agregan varios artículos a la Ley No. 1365 del 23 de agosto de 1937, sobre atribuciones del Instituto del Azúcar, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada bajo el número 1202.

Le saluda muy atentamente,



Julio Vega Battle
Secretario de Estado de la
Presidencia.

pm
hc/rm